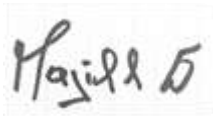


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez informando que:

- Para el día 28 de septiembre del año en curso, se tenía prevista la realización de la diligencia de Audiencia de Conciliación dentro de este proceso.
- A dicha audiencia no compareció la Curadora Ad-Litem del demandado, la DRA. MÓNICA SALAZAR SALAZAR.
- Término para justificar: 29 y 30 de septiembre de 2021, 1, 4 y 5 de octubre de 2021
- Dentro del término para que justificara su inasistencia, la Curadora Ad-Litem allegó escrito de justificación. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	FRANCIA LUCELLY VILLADA NOREÑA
DEMANDADO:	JHON JAIRO GÓMEZ CARDONA
RADICADO:	2019-00204

Se decide lo atinente a la aceptación o no de la multa a imponer a la DRA. MÓNICA SALAZAR SALAZAR, CURADORA AD-LITEM del demandado dentro del proceso de la referencia.

La Dra. MÓNICA SALAZAR SALAZAR, en su calidad de Curadora Ad-Litem de la parte demandada, allega excusa por su inasistencia a la audiencia programada por este despacho para el día 28 de septiembre de 2021, donde manifiesta que no posee acta alguna del nombramiento y aceptación, que los correos enviados, sólo los pudo leer el día 1° de octubre pues se le dañó el computador, motivo por el cual tuvo que recurrir a un técnico y apenas hasta el día 1 pudo informarse de todos los correos, que la parte interesada en el respectivo amparo de pobreza, nunca se comunicó por vía telefónica ni visitó su oficina y que estuvo totalmente desinformada al respecto, pero no por su causa. Que por todo lo anterior, se encontraba en una situación de fuerza mayor y caso fortuito.

Ante la excusa allegada por la Dra. MÓNICA SALAZAR SALAZAR, al respecto habrá de decirsele a la misma que la justificación por ella presentada no es de recibo para este judicial, toda vez que mediante auto del 22 de febrero de 2021, se le nombró como Curadora Ad-Litem del demandado JHON JAIRO GÓMEZ CARDONA, por estar éste ausente y desconocerse su paradero, no como amparadora de pobres como lo afirma la profesional del derecho, a través del oficio 131 enviado al correo electrónico monika.abogada@hotmail.com el 01 de marzo de 2021, se le informaba de su nombramiento advirtiéndole que era de obligatoria aceptación, luego, mediante auto del 09 de marzo de 2021, se ordenó requerirla nuevamente al no hallar excusa para la no aceptación, auto que le fue enviado al correo ya referido el día el 16 de marzo de 2021 con oficio 179 del mismo día. La abogada, respondiendo dicho correo, el mismo 16 de marzo de 2021, manifestó al Juzgado que *“Monica Salazar Salazar por medio del presente escrito, acepto el amparo de pobreza”*. Luego, mediante correo electrónico remitido al monika.abogada@hotmail.com, el día 26 de abril de 2021, se le

remitió la demanda, el auto admisorio de la demanda y el auto mediante el cual se le nombraba como Curadora Ad-Litem del demandado JHON JAIRO GÓMEZ CARDONA.

En dicho correo, se le reitera que conforme al auto proferido el 22 de febrero de 2021, el traslado se surtirá a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Al mismo correo electrónico ya mencionado, el día 27 de septiembre de 2021, se le envió el link para unirse a la audiencia virtual y al mismo correo electrónico, es decir, al monika.abogada@hotmail.com, mismo por el cual se le corrió traslado del requerimiento para que presentara la excusa por la inasistencia a la audiencia realizada el 28 de septiembre de 2021.

Ahora bien, observa el Despacho que las notificaciones efectuadas a la Dra. MÓNICA SALAZAR SALAZAR a través del correo electrónico monika.abogada@hotmail.com, sí los recibió la profesional del derecho, tan es así, que a través de éste manifestó su aceptación al cargo para el cual el despacho la había nombrado y del cual se enteró que se le corrió traslado para la presentación de la excusa por la inasistencia de la audiencia. Luego entonces, las explicaciones presentadas por la abogada no son de recibo para este Judicial, ya que si bien es cierto el computador se le podía haber dañado, no puede desprenderse al 100% de las notificaciones y actuaciones efectuadas por los demás juzgados y depender de las que le hagan a través del correo electrónico, ya que para eso están los estados mediante el cual se publican las actuaciones de los procesos y del cual debió estar atenta para darse cuenta de la programación de la audiencia, además, la aceptación al cargo hasta la notificación del link para conectarse a la audiencia, han pasado casi 6 meses, tiempo suficiente para haber reparado su computador.

De lo anteriormente discurrido, el despacho considera que tal situación expuesta por la Curadora Ad-Litem del demandado, no se debió a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, y menos en esta época de pandemia en que las notificaciones y actuaciones son virtuales. Por lo tanto, no se aceptará la excusa presentada por la profesional, razón por la cual de conformidad con el inciso final del Nral 4° del Art. 372 del C.G.P., se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) en Colombia, debiendo consignarlos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A, Código convenio No. 13474 que para estos efectos tiene establecido el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término. Según lo normado por la Ley 1743 de 2014.

Se advierte a la parte que si dentro del término otorgado, no allega la respectiva constancia de dar cumplimiento a lo ordena por el Despacho, se procederá a enviar la presente providencia a la Oficina de Cobro Coactiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la respectiva constancia de ejecutoria del mismo, esto para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO: No se acepta la excusa presentada por la Dra. MÓNICA SALAZAR SALAZAR, Curadora Ad-Litem del demandado JHON JAIRO GÓMEZ CARDONA por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por su inasistencia a la audiencia programada, se impone una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) en Colombia, a la Dra. MÓNICA SALAZAR SALAZAR, ello de conformidad con el inciso final del Nral 4° del Art. 372 del C.G.P., debiendo consignarlos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A, Código convenio No. 13474 que para estos efectos tiene establecido el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término. Según lo normado por la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: ENVIAR esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial - Seccional Caldas, con la constancia de haber quedado en firme si la sancionada no acredita el pago de la multa dentro del término indicado en el numeral 2

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43f8f243072c55129f9a41902eb8b9cac840aff7e459c3da02fada61a393b9b**

Documento generado en 22/10/2021 04:26:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>